

TEMAS

Diccionario jurídico de Derecho internacional de la sostenibilidad

Directores

Cástor Miguel Díaz Barrado

Carlos R. Fernández Liesa

Eugenia López-Jacoiste Díaz

Ana Manero Salvador

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



III LA LEY

© AA.VV., 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache, 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Edición: julio 2026

Depósito Legal: M-15423-2026

ISBN versión impresa: 979-13-88078-43-9

ISBN versión electrónica: 979-13-88078-44-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ÍNDICE DE AUTORES

— AGUIRRE HERNÁNDEZ, Jorge Manuel. Profesor de la Universidad Panamericana. Aguascalientes (México).

— ALONSO MIRANDA, Ángel. Teniente General. Academia de la Ciencias y las Artes Militares (ACAMI)

— ÁLVAREZ GIL, María José. Catedrática de Organización de Empresas. Universidad Carlos III de Madrid.

— AÑAÑOS BEDRIÑANA, Karen G. Profesora Titular (acreditada) de Derecho Internacional Privado. Universidad de Granada.

— ARENAL LORA, Libia. Profesora Titular (acreditada) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Sevilla.

— ARENAS PERALTA, Laura. Doctoranda Universidad Carlos III de Madrid.

— BATTISTESSA, Diego. Doctorando Universidad Carlos III de Madrid.

— BAVIERA PUIG, Inmaculada. Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Navarra.

— BERTOT TRIANA, Harold. Acreditado Contratado Doctor. Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Internacional de la Empresa (UNIE).

— BLANC ALTEMIR, Antonio. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Lleida.

— BLÁZQUEZ AGUDO, Eva María. Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Carlos III de Madrid.



- BORRÀS PENTINAT, Susana. Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rovira i Virgili.
- CALDERÓN, Ernesto Orlando. UNESCO.
- CAMPINS ERITJA, Mar. Catedrática de Derecho Internacional Público. Universitat de Barcelona.
- CANDELARIO MACÍAS, María Isabel. Catedrática (acreditada) de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.
- CANO LINARES, M.^a Ángeles. Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos.
- CASTILLO ROVIRA, Pablo. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil. Universidad de Navarra.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis. Profesor Titular de Derecho Mercantil. Universidad Rey Juan Carlos.
- CHINCHILLA ADELL, Mónica. Profesora Ayudante Doctora de Derecho Internacional Público. Universidad de Navarra.
- COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis. Doctor en Derecho. Université Perpignan Via Domitia.
- CONDE PÉREZ, Elena. Catedrática (acreditada) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Complutense de Madrid.
- D'ANGELO, Eugenia. Doctora en Derecho y Abogada. Universidad Carlos III de Madrid.
- DE LA VARGA PASTOR, Aitana. Profesora agregada de Derecho Internacional Público. Universidad Rovira i Virgili.
- DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara. Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.
- DE LORENZO GARCÍA, Rafael. Secretario General de la Fundación Derecho y Discapacidad. Profesor del Instituto Francisco de Victoria. Universidad Carlos III de Madrid.
- DÍAZ BARRADO, Cástor M. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.
- DÍAZ GALÁN, Elena C. Profesora Titular Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos.



- DURÁN Y LALAGUNA, Paloma. Catedrática de Filosofía del Derecho. IE University.
- ESPINOSA GONZÁLEZ, Adriana. Doctora en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Universidad Carlos III de Madrid.
- FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad Autónoma de Madrid.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Carlos III de Madrid.
- FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana. Notaria de Madrid. Académica de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.
- GARCÍA JUANATEY, Ana. Profesora de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. CEI International Affairs.
- GARCÍA MARTÍN, Laura. Profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Sevilla.
- GILES CARNERO, Rosa. Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Huelva.
- GIOVANNETTI LUGO, Cecilia. Doctoranda en Derecho Internacional. Universidad del Atlántico (Colombia).
- GIRAUDEAU, Géraldine. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad París-Saclay (Francia).
- GULOTTA, Carla. Professoressa associata di Diritto internazionale. Università degli Studi di Milano Bicocca (Italia).
- GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Jaén.
- HANSEN, Thomas. Profesor de Derecho Internacional Público. Universidad Carlos III de Madrid.
- HELLMAN, Jacqueline. Profesora Titular (acreditada) de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense de Madrid.
- HERNÁNDEZ PEÑA, Juan Carlos. Profesor Titular de Derecho administrativo. Universidad de Navarra.
- INSIGNARES CERA, Silvana. Profesora de Derecho Internacional. Universidad del Norte (Colombia).



— JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco. Catedrático Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos.

— LIACE, Gianfranco. Professore associato di diritto dell'economia. Università degli Studi di Salerno (Italia).

— LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Eugenia. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Navarra.

— MANERO SALVADOR, Ana. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Carlos III de Madrid.

— MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Sevilla.

— MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Valladolid.

— MORÁN BLANCO, Sagrario. Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos.

— OLIVA MARTÍNEZ, Daniel J. Codirector de la Cátedra de Sostenibilidad, Inclusión, Derechos Humanos y Diversidad Universidad Carlos III de Madrid.

— ORELLANA CANO, Ana María. Magistrada del Tribunal Supremo. Académica de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

— PASTOR PALOMAR, Antonio. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos.

— PÉREZ SALOM, Roberto. Profesor Titular de Derecho Internacional. Universidad de Valencia.

— QUINDIMIL, Jorge. Profesor Titular (acreditado Catedrático) de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de A Coruña.

— QUISPE REMÓN, Florabel. Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Carlos III de Madrid.

— RIPOLL CARULLA, Santiago. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Pompeu Fabra.

— ROBLES-MORCHÓN, Gregorio. Catedrático de Filosofía del Derecho. Académico de Número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

— RODRIGO, Ángel J. Profesor Titular (acreditado Catedrático) de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Universidad Pompeu Fabra.



— RODRÍGUEZ BARRIGÓN, Juan Manuel. Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Extremadura.

— RUIZ MUÑOZ, Miguel. Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.

— SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Eva María. Profesora Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos.

— SANCHO DE LAS ALAS-PUMARIÑO, María del Carmen. Profesora de Derecho Mercantil. Universidad Carlos III de Madrid.

— SHIKOVA, Natalija. Faculty of Law, International Balkan University. North Macedonia.

— SIMÓN YARZA, Fernando. Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad de Navarra.

— SOSA NAVARRO, Marta. Profesora de Derecho Internacional. Università degli Studi di Milano-Bicocca (Italia).

— TORRES RANGEL, Andrés Ramón. Doctorando en Derecho Internacional. Universidad Carlos III de Madrid.

— URBANEJA CILLÁN, Jorge. Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Alicante.

— VACAS FERNÁNDEZ, Félix. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Carlos III de Madrid.

— VERÓN BUSTILLO, Emilio J. Teniente Coronel de la Guardia Civil. Gabinete técnico. Dirección General de la Guardia Civil.

— VILLAR EZCURRA, Marta. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo-CEU. Académica de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ÍNDICE SISTEMÁTICO

Introducción	19
--------------------	----

A

Acuíferos	23
Afrodescendientes	26
Agenda 2030	28
Agua (derecho a)	31
Aire	36
Alta mar	39
Antártida	43
Antropoceno	47
Arbitraje de inversión	50
Archipelágicos (Estados)	56
Armas de destrucción masiva	58
Ártico	62
Atmósfera	65

B

Basura espacial	69
Bienes públicos globales	72
Biodiversidad	75
Bono verde	79
Bosques	83



C

Cadena de suministro	91
Cadenas de valor	95
Cambio climático	99
Capa de ozono	103
Ciudades sostenibles	106
Comercio	110
Conferencia internacional	115
Consejo Ártico	119
Contaminación del suelo	123
Constitución y sostenibilidad	129
Constitución de la comunidad jurídica internacional	133
Consultas públicas	137
Consumo responsable	142
Contratación pública	146
Cooperación internacional	151
Crédito a la exportación (acceso a las agencias de crédito)	159
Cursos de aguas internacionales	164

D

Derecho Internacional Económico	171
Derecho Internacional (inadaptado)	175
Derechos culturales	179
Derechos humanos	183
Desarrollo humano sostenible	189
Desarrollo sostenible	195
Descarbonización	199

Desertificación (lucha contra)	202
Diligencia debida del administrador social	206
Diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente	210
Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial.	218
Discapacidad	223
Diversidad cultural.	228

E

Ecodiseño	233
Ecoinnovación	237
Economía sostenible.	240
Ecosistema	244
Educación (derecho a la)	246
Elevación del nivel del mar	250
Empresas sostenibles	253
Energía nuclear.	258
Energías fósiles	263
Equidad intergeneracional	267
Esclavitud.	275
Espacio ultraterrestre	280
Espacios marinos bajo jurisdicción del Estado	284
Especies protegidas	291
Estados insulares	296
Estrategia europea de resiliencia de recursos hídricos.	298
Evaluación de impacto ambiental	303
Evaluación de impacto social.	307



F

Finanzas europeas	311
Finanzas sostenibles	314
Fondo de Naciones Unidas para los Objetivos de Desarrollo Sostenible ..	318

G

Género y sostenibilidad	323
Geopolítica	327
Gobernanza empresarial	332
Gobernanza social	336
Guardia Civil y sostenibilidad	339

H

Hambre	343
Huella de carbono	348
Humanidad	352
Humedales	356

I

Igualdad de oportunidades en el empleo	359
Igualdad y no discriminación por razón de sexo	363
Industrias culturales y creativas	368
Inteligencia artificial	372
Inteligencia artificial y responsabilidad civil	375
Interseccionalidad en el marco de la Agenda 2030	379
Inversión extranjera sostenible	383

J

Jurisdicción	387
Justicia climática	390
Justicia transnacional	393

M

Mar (medio marino)	397
Materias primas fundamentales	401
Medioambiente y comercio	405
Migrantes climáticos	410

N

Naturaleza (protección de)	415
Neutralidad climática	419

O

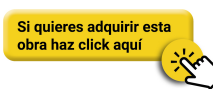
Océanos	425
-------------------	-----

P

Pacto Verde Europeo	429
Pasaporte digital del producto	434
Patrimonio cultural y natural (gestión del).	438
Paz sostenible	442
Pobreza	446
Prevención de desastres	450
Principio de integración	454
Principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas	457
Principio de precaución	462
Principio de prevención	465
Principio de sostenibilidad	468
Principio de uso equitativo y razonable	476
Pueblos indígenas	480

R

Reciclaje	485
Recursos genéticos marinos	490



Recursos geológicos (extractivismo)	492
Recursos marinos no vivos.	495
Recursos marinos vivos	500
Residuos	503
Responsabilidad social corporativa: RSC y ESG.	509
Retribución ESG	511
Riesgos	515

S

Sanciones internacionales y sostenibilidad	519
Seguridad alimentaria.	522
Sostenibilidad bancaria	526
Sostenibilidad económica.	528
Sostenibilidad financiera	535
Sostenibilidad y Derecho mercantil	539
Sostenibilidad y seguridad pública.	546

T

Taxonomía	553
Trabajo decente	558
Tráfico de sustancias peligrosas (doble uso)	563
Transición digital	567
Transición ecológica	570
Transporte aéreo y medio ambiente	578
Tratados comerciales	581

V

Vertimientos.	585
-----------------------	-----

Diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente

Carmen Márquez Carrasco

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Sevilla

La noción de diligencia debida ha experimentado una transformación significativa desde sus raíces en el Derecho internacional clásico y el Derecho privado hasta consolidarse en la actualidad como un estándar normativo central en la responsabilidad empresarial y la sostenibilidad. Como concepto jurídico, remite al comportamiento razonablemente esperado de una persona o entidad para prevenir daños a terceros, y constituye, en determinados contextos, un presupuesto de responsabilidad jurídica.

La doctrina y la práctica convergen en destacar dos vías principales en la evolución del concepto: por un lado, su formulación en la regulación de los mercados financieros tras la Gran Depresión en Estados Unidos en la *Securities Act* de 1933; por otro, y en el contexto de la responsabilidad de los Estados respecto de las actividades de los actores privados, su afirmación como obligación estatal en varios ámbitos del ordenamiento jurídico internacional como la protección internacional del medio ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente a partir del caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 1988), donde se estableció que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar violaciones de los derechos humanos.

La extensión de esta obligación al ámbito empresarial y de los derechos humanos se formalizó con el mandato del Profesor John Ruggie como Representante Especial del Secretario General de la ONU. Su Marco «Proteger, Respetar y Remediar» (2008) y, posteriormente, los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos (2011), marcaron un punto de inflexión, al definir la diligencia debida como el mecanismo central del respeto empresarial a los derechos humanos. Este estándar fue incorporado también en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (revisadas en 2011 y 2023), extendiendo su alcance a impactos ambientales. De acuerdo a los Principios Rectores: «Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas.» (Principio Rector 17).



Desde entonces, se ha producido una progresiva juridificación del concepto, inicialmente concebido como *soft law*, hacia marcos jurídicos de carácter obligatorio. Entre las iniciativas más destacadas se encuentran la *Loi du devoir de vigilance* en Francia (2017), la *Lieferkettengesetz* en Alemania (2021), la legislación sobre trabajo infantil en los Países Bajos (2019) y, en el plano regional, la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial. Este proceso refleja una tendencia hacia el endurecimiento normativo del deber de prevención empresarial y su articulación con regímenes de responsabilidad civil y administrativa.

Desde la perspectiva jurídico-internacional, la diligencia debida constituye una obligación de comportamiento, no de resultado. Esta distinción es fundamental: se exige a los actores —en este caso, las empresas— desplegar una actuación razonable y proactiva para evitar causar daños a terceros, pero no se les convierte en garantes automáticos de la ausencia de todo impacto. En el ámbito empresarial, ello implica un cambio de paradigma: pasar de una gestión del riesgo orientada a protegerse de consecuencias jurídicas o económicas, a un enfoque centrado en prevenir daños a personas y comunidades afectadas por sus operaciones o cadenas de suministro.

En el ámbito de empresas y derechos humanos, la diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente se expresa como un proceso continuo (o un conjunto de procesos) y no como una evaluación puntual. Debe adaptarse al tamaño, sector y contexto operativo de cada empresa, así como a la gravedad y la probabilidad de los riesgos detectados. De este modo, la diligencia debida se convierte en el corazón de las obligaciones empresariales de respeto a los derechos humanos y al medio ambiente, articulándose en cuatro componentes principales (Principios Rectores 18-22): i) Identificación y evaluación de impactos; ii) Prevención y mitigación de los impactos; iii) Comunicación y rendición de cuentas y iv) Acceso a remedios y reparación.

En la última década, la diligencia debida empresarial en derechos humanos ha evolucionado desde un marco voluntario hacia formas crecientemente vinculantes en distintas regiones del mundo. Europa encabeza esta transformación con la adopción de legislación obligatoria como la Directiva sobre Diligencia Debida en Sostenibilidad Empresarial (CSDDD), y normas pioneras en Francia (2017) y Alemania (2021). Esta tendencia ha comenzado a influir en otras regiones.

En Asia, Tailandia y Corea del Sur han propuesto leyes nacionales inspiradas en los estándares europeos, como la coreana *Corporate Human Rights and Environmental Due Diligence Act*, reintroducida a comienzos de junio de 2025 en la Asamblea Nacional, mientras que Australia cuenta desde 2018 con la *Modern Slavery Act*, centrada en transparencia sobre trabajo forzoso. En América Latina, aunque aún sin leyes obligatorias, países como Brasil, Chile y Perú han impulsado propuestas legislativas y planes de acción nacional que integran el concepto de diligencia debida. En África, el desarrollo normativo es incipiente y se expresa sobre todo en normas laborales y ambien-



tales, si bien algunos organismos regionales han comenzado a reconocer obligaciones estatales en la materia.

En América del Norte, Canadá ha adoptado legislación sobre cadenas de suministro y trabajo forzoso (*Bill S-211 Fighting Against Forced Labour and Child Labour in Supply Chains Act*). En Estados Unidos, la legislación sobre debida diligencia en derechos humanos es fragmentaria y sectorial. Destacan la Sección 1502 de la Ley Dodd-Frank sobre minerales de conflicto, el *Tariff Act* contra el trabajo forzoso, y la *Uyghur Forced Labor Prevention Act* (UFLPA). A nivel estatal, la ley más conocida es la CTSCA de California sobre trata y esclavitud en la cadena de suministro. La administración Trump intentó desactivar la Sección 1502 de Dodd-Frank, debilitando su aplicación.

En el plano internacional, se debate sobre un proyecto de tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos en Naciones Unidas. El proceso de negociación ha estado en curso desde 2014, y en la actualidad se encuentra en una etapa de discusión en el seno del Consejo de Derechos Humanos, en el Grupo de trabajo de composición abierta. El tratado busca abordar la responsabilidad de las empresas transnacionales a lo largo de toda la cadena global de suministro, y se espera que incluya mecanismos de aplicación.

Por su parte, la OCDE desde un enfoque basado en el riesgo, promueve la debida diligencia como un proceso para que las empresas identifiquen, prevengan y mitiguen los impactos negativos en derechos humanos, el medio ambiente y la sociedad, tanto en sus operaciones como en sus cadenas de suministro. Esta práctica, guiada por las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (2011, versión revisada en 2023), ayuda a las empresas a gestionar riesgos, fortalecer la gestión y mejorar su reputación. En las Líneas Directrices de 2023, el alcance de la diligencia debida ha sido ampliado para abarcar toda la cadena de valor, incorporando elementos ya previstos en 2018 en la Guía de Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable de la OCDE.

Este contexto revela un proceso global de juridificación asimétrica, donde los estándares internacionales son progresivamente traducidos a normas internas, con grados diversos de obligatoriedad, alcance y efectividad institucional.

En el examen del Derecho comparado, se ha de subrayar que la «diligencia debida» posee una variedad de significados consolidados que deben distinguirse al debatir o promulgar leyes en la materia. Puede referirse al estándar internacional de los Principios Rectores de la ONU, a una obligación estatal, a un requisito de gestión de riesgos, a un mecanismo de exención de responsabilidad (*safe harbour*), o a una conducta empresarial exigible jurídicamente. Esta diversidad conceptual tiene implicaciones relevantes en el diseño legislativo, especialmente en la relación entre deberes de transparencia y mecanismos de responsabilidad civil.

La siguiente tabla ofrece una aproximación a las principales normas vigentes.



Tabla comparativa: Principales leyes sobre diligencia debida empresarial

País/UE	Norma	Empresas obligadas	Ámbitos de aplicación	Transparencia	Responsabilidad civil
Unión Europea	Directiva (UE) 2024/1760 (CSDDD, en proceso de revisión por Omnibus)	Grandes empresas con ≥ 1.000 empleados y 450 M€ de facturación global (grupo), incluyendo filiales y cadenas de valor establecidas	Propias operaciones, filiales y relaciones comerciales directas e indirectas.	Obligación de integrar plan de diligencia debida en informes y supervisión nacional	Sí, con condiciones: daños derivados de omisión del deber de diligencia
Francia	Loi de devoir de vigilance (2017)	Empresas con ≥ 5.000 empleados en Francia o ≥ 10.000 globalmente	Propias operaciones y relaciones comerciales con vínculo estructural	Plan de vigilancia en informe anual	Sí, vía Código Civil
Alemania	Lieferketten-gestz (2021)	Empresas con ≥ 3.000 empleados (desde 2024: ≥ 1.000)	Operaciones propias y relaciones comerciales directas e indirectas con conocimiento fundado	Informes anuales a la autoridad competente (BAFA)	NO (solo responsabilidad administrativa)
Países Bajos	Ley sobre trabajo infantil	Empresas establecidas o comercializando en Países Bajos	Operaciones propias y proveedores de primer nivel	Declaración única ante autoridad	NO
Noruega	Ley de Transparencia (2021)	Grandes empresas domiciliadas o extranjeras con actividad nacional	Toda la cadena de suministro	Reporte público en web y derecho a información pública	NO
Suiza	Iniciativa empresarial responsable (rechazada)	Empresas con sede en Suiza	Operaciones propias y filiales bajo control económico	N/A (propuesta)	Propuesta incluía mecanismo de responsabilidad por subsidiarias



Estas legislaciones varían significativamente en cuanto a su alcance normativo, sujetos obligados, ámbitos de aplicación, obligaciones de transparencia, y régimen de responsabilidad civil o administrativa. La Directiva (UE) 2024/1760 establece obligaciones para grandes empresas europeas y no europeas que operen en la UE, abarcando sus propias actividades, las de sus filiales y sus cadenas de valor directas e indirectas. No obstante, en 2025 este marco ha sido objeto de tensiones y propuestas de revisión sustancial como parte del Paquete Legislativo Ómnibus I, impulsado por la Comisión Europea ante la nueva composición del Parlamento Europeo y el contexto geopolítico internacional. Estas revisiones tienden a reducir el alcance de la normativa y sus mecanismos de responsabilidad, generando preocupación entre actores sociales y académicos.

Además de los casos paradigmáticos de Francia, Alemania y los Países Bajos, con el antecedente de la legislación de *reporting* del Reino Unido sobre esclavitud moderna, y la falta de avances de propuestas legislativas de cierta entidad en algunos países como España (donde se presentó un anteproyecto de ley sobre diligencia debida en el ámbito empresarial para proteger los derechos humanos y la sostenibilidad), deben destacarse los avances normativos en países de Europa Oriental, que si bien han sido más recientes y en algunos casos de alcance limitado, contribuyen al impulso regulador europeo en la materia. Así, cabe resaltar que Polonia adoptó en 2023 directrices para empresas estatales con intención de evolucionar hacia legislación. Hungría ha desarrollado una hoja de ruta para transponer la Directiva CSDDD, aunque con dudas sobre el entorno institucional. Eslovenia y República Checa han incorporado criterios de sostenibilidad en contratación pública y reporte. Y Croacia ha impuesto requisitos de diligencia ambiental en proyectos estratégicos financiados con fondos europeos.

En su conjunto, estos desarrollos reflejan una europeización normativa gradual pero extendida, en la que incluso los Estados con estructuras institucionales más frágiles o dependencia de sectores intensivos en recursos comienzan a incorporar estándares de debida diligencia, en parte impulsados por el acceso a financiación europea y por la presión normativa de empresas multinacionales europeas.

La diligencia debida empresarial en derechos humanos en América Latina representa un campo en desarrollo, caracterizado por avances jurisprudenciales, planes de acción pública y procesos legislativos aún fragmentarios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido progresivamente la obligación de los Estados de prevenir, mitigar y reparar violaciones a los derechos humanos vinculadas a la actividad empresarial, conforme a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

Entre las decisiones jurisprudenciales más relevantes destacan: *Pueblos Kaliña y Lokono c. Surinam* (2015), donde se hace mención expresa por primera vez a los PRNU; *Buzos Miskitos c. Honduras* (2021), que establece la obligación estatal de regular actividades empresariales de riesgo; y *Vera Rojas c. Chile* (2021), que subraya la necesidad de proteger a grupos vulnerables frente a impactos negativos de las empresas.



Diversos países han elaborado planes de acción nacionales (Chile, Colombia, Perú, Brasil) que incluyen la diligencia debida como eje transversal. Sin embargo, la región aún carece de leyes vinculantes de alcance general. El Proyecto de Ley n.º 572/2022 en Brasil propone un régimen obligatorio con responsabilidad solidaria, sanciones y garantías de participación. En Chile, iniciativas legislativas abordan la diligencia ambiental en sectores clave. En Perú, la Superintendencia del Mercado de Valores ha emitido directrices voluntarias.

El acceso a mecanismos de reparación es aún limitado. Si bien existen vías judiciales y administrativas, su vinculación con obligaciones de diligencia es difusa. Los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE presentan efectividad variable. La responsabilidad penal de personas jurídicas solo está reconocida en algunos ordenamientos, y la justicia transicional ha abordado el papel de las empresas en contextos de conflicto sin un marco normativo claro.

Los desafíos estructurales persisten: dependencia de sectores extractivos, debilidad institucional, criminalización de defensores y alta informalidad laboral. Sin embargo, el impacto de la CSDDD y del Acuerdo de Escazú, así como el uso creciente de enfoques interseccionales, auguran una evolución normativa más robusta y contextualizada.

Desde la doctrina, se ha planteado la necesidad de una conceptualización regional de la diligencia debida, capaz de integrar los derechos humanos y el Derecho corporativo, y que garantice tanto el acceso efectivo a recursos como la reparación integral para las víctimas. La interacción entre los desarrollos jurisprudenciales interamericanos, las reformas legales nacionales y los estándares internacionales permite anticipar una consolidación progresiva de la diligencia debida como principio normativo clave en la relación entre empresas, Estados y derechos humanos en América Latina.

En este sentido, la interacción entre el desarrollo jurisprudencial interamericano, las reformas legislativas nacionales y los estándares globales apunta hacia una consolidación progresiva de la diligencia debida como principio operativo y normativo fundamental en la relación entre empresas, Estados y derechos humanos en la región.

La diligencia debida en materia de derechos humanos se ha consolidado como un principio jurídico emergente en el Derecho internacional contemporáneo, particularmente en el ámbito de la sostenibilidad empresarial y la gobernanza transnacional. Su evolución ha transitado desde un enfoque voluntario, vinculado a estándares de responsabilidad social corporativa, hacia un marco normativo progresivamente obligatorio, reflejado en instrumentos como los Principios Rectores de las Naciones Unidas (2011), las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales (actualizadas en 2023) y la Directiva 2024/1760 de la UE sobre diligencia debida en sostenibilidad empresarial.



Esta consolidación jurídica plantea diversos debates. En cuanto a su naturaleza jurídica, la imposición de obligaciones vinculantes genera interrogantes sobre los efectos del incumplimiento, incluyendo la posible responsabilidad civil, penal o administrativa de las empresas. En el plano subjetivo, persiste la controversia sobre el grado de exigencia aplicable a pequeñas y medianas empresas, así como sobre el papel del sector público como sujeto obligado. Desde el punto de vista material, los marcos normativos difieren en su alcance: algunos se centran en violaciones graves de derechos humanos (como el trabajo forzoso o infantil), mientras que otros incluyen derechos ambientales y climáticos, generando desafíos metodológicos y conceptuales para su implementación integrada.

La efectividad de la diligencia debida se ve afectada por la escasa medición de impactos y por la limitada participación de las comunidades afectadas, especialmente en contextos de vulnerabilidad, conflicto armado o justicia transicional. Si bien algunos marcos sectoriales han incorporado enfoques interseccionales y de género, su aplicación práctica es desigual.

En cuanto a su dimensión transnacional, los efectos extraterritoriales de estas obligaciones han generado tensiones normativas, especialmente en relación con el Sur Global, donde se han denunciado prácticas de «neocolonialismo normativo» por parte de la UE y empresas del Norte global, en ausencia de mecanismos equitativos de participación, transferencia tecnológica o reparación.

Por último, los mecanismos de responsabilidad y acceso a remedios siguen siendo objeto de desarrollo. La atribución de responsabilidad por omisión de diligencia, las dificultades probatorias en las cadenas de suministro globales y las asimetrías estructurales en el acceso a la justicia plantean desafíos significativos. Algunas respuestas normativas incluyen la inversión de la carga de la prueba, la exigencia de diligencia reforzada en zonas de alto riesgo y la articulación de estos marcos con los principios de justicia transicional.

En definitiva, la evolución del concepto muestra cómo la diligencia debida se ha convertido en la herramienta central para la rendición de cuentas empresarial, más allá del *compliance* y del mero *reporting*. Desde una mirada crítica y de desarrollo progresivo del Derecho, la debida diligencia debe entenderse como un auténtico *mecanismo jurídico para garantizar la efectividad de los derechos humanos y la protección del medio ambiente frente a los impactos de la actividad empresarial global*.

Bibliografía básica

— BONNITCHA, J., y MCCORQUODALE, R., «The Concept of «Due Diligence» in the UN Guiding Principles on Business and Human Rights», *European Journal of International Law*, Volume 28, Issue 3, August 2017, pp. 899-919.



— FERNÁNDEZ LIESA, C. R., «La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 2022, pp. 427-455.

— GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «Diligencia debida en derechos humanos: ¿Un instrumento idóneo para regular la relación entre derechos humanos y empresas transnacionales?» *Revista de Derecho Social*, (95), 2022, pp. 65-94.

— IGLESIAS MÁRQUEZ, D., DEL VALLE CALZADA, E., y MARULLO, M. C. (dirs.), *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: Propuestas regulatorias y lecciones aprendidas*, Madrid: Colex, 2024.

— MÁRQUEZ CARRASCO, C., «Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectivas de futuro», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), 2022, pp. 82-106.

— MÁRQUEZ CARRASCO, C. (dir.), y MARULLO, M. C., y ARENAL LORA, L. (coords.), *El 10.º aniversario de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos: Retos de la debida diligencia en materia de derechos humanos y medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

— MARTÍN-ORTEGA, O., «La diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos: Un nuevo estándar para una nueva responsabilidad», *Papeles El Tiempo de los Derechos*, 9-2013, 2013.

— NACIONES UNIDAS, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, OHCHR, Nueva York-Ginebra, 2011.

— OCDE, *OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct*, OCDE Publishing, Paris, 2023. <https://doi.org/10.1787/81f92357-en>

— PASCUAL VIVES, F. J., y JIMÉNEZ-PIERNAS GARCÍA, A., *Debida diligencia corporativa en materia de derechos humanos y sostenibilidad: ¿Riesgos u oportunidades?*, Madrid: Fundación Universitaria San Pablo CEU / CEU Ediciones, 2023.



Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial

Carmen Márquez Carrasco

*Catedrática de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
Universidad de Sevilla*

La Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo constituye el primer instrumento jurídicamente vinculante de la Unión Europea que impone a determinadas grandes empresas obligaciones en materia de identificación, prevención, mitigación y remediación de impactos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Supone un punto de inflexión en el paso del *soft law* a un marco de *hard law* europeo en materia de sostenibilidad corporativa. Aunque concebida dentro del pilar de la política europea de finanzas sostenibles como parte del Pacto Verde Europeo y alineada con los compromisos internacionales de la UE, la versión finalmente adoptada y entrada en vigor en julio de 2024 refleja importantes concesiones políticas. Su aplicación se ve limitada a empresas muy grandes, su contenido climático ha sido suavizado y su régimen de responsabilidad civil ha sido objeto de una revisión particularmente regresiva en el paquete legislativo «Ómnibus I», presentado por la Comisión en febrero de 2025 como parte del Plan para una UE Competitiva. Esta evolución normativa plantea serias tensiones con el principio de no regresividad y los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos y el medio ambiente asumidos por la Unión y sus Estados miembros.

La Directiva sobre la diligencia debida (CSDDD) se inscribe en una evolución progresiva del Derecho de la UE hacia la exigibilidad de la responsabilidad empresarial por impactos extraterritoriales, en respuesta a las crecientes demandas sociales, parlamentarias y doctrinales. La propuesta inicial de la Comisión (febrero de 2022) fue reforzada por el Parlamento en 2023, pero profundamente modificada en el Consejo, hasta alcanzar un acuerdo político en marzo de 2024 que redujo su alcance personal y material. La Directiva fue publicada en el DOUE el 5 de julio de 2024 y entró en vigor el 25 de julio (art. 32.1). A pesar de ello, su transposición ha sido diferida de 2027 hasta julio de 2028 por la propuesta Ómnibus I, aún en debate legislativo.

La Directiva se aplica a empresas de la UE con más de 1.000 empleados y 450 millones de euros de facturación; con matrices que superen estos umbrales en forma consolidada; y a empresas de terceros países con dicha facturación en el mercado interior (art. 2).



Este umbral restringido reduce la aplicabilidad de la norma a unas 5.400 empresas, excluyendo a más del 80 % de las corporaciones con potencial impacto en las cadenas globales de valor. Aunque el art. 1.3 autoriza a los Estados miembros a adoptar normas más estrictas, la tendencia armonizadora a la baja del paquete Ómnibus I limita en la práctica este margen de mejora.

En cuanto a su ámbito material, la Directiva (UE) 2024/1760 configura un régimen normativo de diligencia debida empresarial obligatoria, articulado en torno a un enfoque basado en el riesgo en materia de derechos humanos y medio ambiente (art. 5). Este enfoque se despliega a través de una serie de obligaciones jurídicas que abarcan todas las fases del ciclo de gestión empresarial, desde la integración en la política corporativa hasta la remediación efectiva de impactos adversos (arts. 5 a 16).

Las empresas deben incorporar la diligencia debida en sus políticas internas y sistemas de gestión de riesgos, con carácter estructural y operativo (art. 7), identificar y evaluar impactos negativos reales o potenciales (art. 8), y priorizar los riesgos conforme a su gravedad y probabilidad (art. 9). Sobre esta base, están obligadas a prevenir, mitigar o cesar los efectos adversos, adoptando medidas eficaces, proporcionadas y adaptadas al contexto (arts. 10 y 11), así como a reparar los daños cuando los impactos ya se hayan producido (art. 12). Junto a ello, deben garantizar un diálogo significativo con las partes interesadas (art. 13), establecer mecanismos de reclamación accesibles y seguros (art. 14), realizar un seguimiento continuo (art. 15), y comunicar de forma transparente sus políticas y actuaciones (art. 16).

Este conjunto de obligaciones conforma un sistema integral de gobernanza empresarial responsable. No obstante, presenta limitaciones relevantes. En primer lugar, el artículo 3.c define los impactos adversos como el resultado de un «abuso» de derechos reconocidos en tratados internacionales ratificados por todos los Estados miembros, elevando así el umbral probatorio respecto del concepto de «impacto adverso» más amplio de los Principios Rectores de la ONU. Además, el Anexo de la Directiva emplea una técnica de lista cerrada que excluye desarrollos normativos recientes como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas o el Convenio de Aarhus, lo que reduce la capacidad evolutiva del sistema.

En el plano ambiental, el Anexo incorpora obligaciones internacionales específicas (como el Convenio de Basilea o el Acuerdo de París), pero también incurre en omisiones significativas. En paralelo, el artículo 22 exige a las empresas la adopción de un plan de transición climática orientado al objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París y al cumplimiento de la meta de neutralidad climática para 2050 fijada en el Reglamento (UE) 2021/1119. Sin embargo, la Directiva no incorpora una obligación sustantiva de diligencia debida climática, limitándose a exigir esfuerzos «razonables».

La aplicación de estas obligaciones se circunscribe a las actividades propias, las de sus filiales y las de sus socios comerciales directos (art. 3.q), dejando fuera a provee-



dores indirectos. A diferencia del enfoque inicial de «cadena de suministro» completa, la versión definitiva se limita a la «cadena de actividades», entendida como los eslabones previos (extracción, abastecimiento, fabricación, etc.) y determinados eslabones logísticos posteriores (transporte, distribución y almacenamiento), con exclusión expresa de productos sometidos a controles de exportación militar (art. 3.1.g).

El artículo 3.º introduce el requisito de «eficacia» para las medidas adoptadas, que deben ser razonablemente alcanzables, proporcionales al riesgo, y adaptadas a la naturaleza y circunstancias del impacto. No obstante, el artículo 10 permite una priorización basada en la probabilidad y no únicamente en la gravedad, lo que representa una desviación relevante respecto al principio 24 de los Principios Rectores de Naciones Unidas.

En suma, el núcleo de la Directiva, contenido en los artículos 5 a 16, establece un esquema normativo que aspira a una gestión proactiva de los riesgos empresariales en materia de derechos humanos y medio ambiente, pero cuyo alcance se ve limitado por una serie de exclusiones conceptuales, materiales y operativas que tensionan su alineación con los estándares internacionales más ambiciosos.

Los artículos 24 a 28 establecen un sistema de supervisión administrativa descentralizado, basado en autoridades nacionales con facultades de inspección, requerimiento, medidas provisionales y sanciones de hasta el 5 % del volumen de negocio mundial. El derecho de cualquier persona a presentar «inquietudes fundadas» ante estas autoridades (art. 26) queda formulado en el texto vigente de la Directiva.

En cuanto a la responsabilidad civil (art. 29), se introduce un régimen de responsabilidad por culpa, condicionado a la existencia de daño, nexo causal y negligencia empresarial. Se reconocen garantías procesales mínimas: acceso a pruebas, prescripción de cinco años, legitimación activa ampliada y posibilidad de reparación integral. Sin embargo, la propuesta Ómnibus I pretende eliminar la armonización mínima de este régimen, haciendo desaparecer el régimen de responsabilidad civil, desprotegiendo a las víctimas y generando fragmentación jurídica en la Unión.

La aplicación de la Directiva será gradual entre 2027 y 2029, según el tamaño empresarial (art. 37). Se prevé una revisión integral a los seis años (art. 36), pero el paquete Ómnibus I elimina la obligación de evaluar la inclusión del sector financiero, pese a su relevancia estructural en las cadenas de valor.

Además, la Directiva incorpora una dimensión extraterritorial (directa e indirecta), al imponer obligaciones de debida diligencia no solo a empresas europeas, sino también a aquellas de terceros países que operan en el mercado interior de la UE y superan los umbrales de facturación establecidos (art. 2.2), así como al desplegar las obligaciones de diligencia debida a empresas de países terceros en la cadena de actividades (art. 3.q). Este mecanismo constituye un claro ejemplo del denominado «efecto Bruselas» —es decir, la capacidad normativa de la UE para influir en compañías no comunitarias



basándose en su actividad económica en el territorio europeo, tal como ya ocurre con el RGPD—, lo cual probablemente también impulsaría reformas similares en otras jurisdicciones.

Este modelo se alinea con los desarrollos recientes en Derecho Internacional: la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Opinión de la Corte Internacional de Justicia de 23 de julio de 2025 han confirmado el deber de los Estados de ejercer su jurisdicción reguladora más allá de sus fronteras para prevenir daños irreversibles al medio ambiente y garantizar el acceso a la reparación frente a abusos empresariales.

El alcance final de la Directiva refleja una serie de compromisos políticos que han erosionado sus objetivos iniciales. Su ámbito de aplicación personal ha sido restringido de forma significativa; su arquitectura normativa, despojada de obligaciones climáticas sustantivas; y su régimen de responsabilidad civil, desnaturalizado en la propuesta de reforma del paquete Ómnibus I. En consecuencia, su potencial transformador como instrumento estructural de justicia global y transición ecológica corre serios riesgos.

La propuesta legislativa «Ómnibus I» presentada en febrero de 2025 marca un punto de inflexión en la trayectoria regulatoria de la Unión. Bajo la retórica de la simplificación y la competitividad, esta iniciativa debilita elementos esenciales del diseño normativo de la Directiva: desarmoniza el régimen sancionador, reduce la exigibilidad de las obligaciones informativas, restringe la participación de las partes interesadas y deja sin desarrollo institucional elementos clave como los planes de transición climática, la representación procesal colectiva o la inclusión del sector financiero. Estas modificaciones no representan una mera adecuación técnica, sino una regresión normativa que vacía de contenido sustantivo las obligaciones de diligencia debida. La reforma Ómnibus I plantea la subordinación de los planes climáticos al marco de la CSRD, debilitando su autonomía regulatoria. En esta línea, la posición del Consejo de junio de 2025 aboga además por retrasar en dos años la obligación de adoptar dichos planes.

Desde una perspectiva jurídica sistémica, esta regresión entra en tensión con las obligaciones internacionales que vinculan a la Unión Europea y a sus Estados miembros. La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (3 de julio de 2025) ha afirmado de forma categórica la obligación de los Estados de ejercer una regulación robusta y con enfoque extraterritorial sobre las actividades empresariales que puedan causar daños irreversibles al ambiente o a los derechos humanos, incluso cuando dichos daños ocurran fuera de sus fronteras. La Corte reconoce el carácter *jus cogens* de la prohibición de causar daño ambiental irreversible, e identifica la debida diligencia empresarial como una derivada de las obligaciones estatales de protección y prevención y del derecho humano a un clima estable.

Asimismo, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones estatales relativas al cambio climático (23 de julio de 2025) reitera la



exigencia de que los Estados adopten medidas razonables para prevenir el riesgo de daños ambientales significativos, incluyendo la obligación de regular de manera efectiva a los actores privados bajo su jurisdicción. La CIJ subraya que el deber de regular las emisiones y las prácticas corporativas vinculadas al cambio climático forma parte del corpus de obligaciones de diligencia debida estatales en el Derecho Internacional consuetudinario, especialmente cuando la conducta empresarial tiene repercusiones transfronterizas o acumulativas.

Ambas opiniones convergen en un principio fundamental: el Derecho Internacional exige no solo la adopción de medidas internas, sino también el despliegue extraterritorial, preventivo y eficaz de marcos normativos que garanticen la protección de los derechos humanos frente a los efectos del cambio climático y de las actividades empresariales nocivas. En este contexto, la Directiva 2024/1760, lejos de agotarse como instrumento de armonización del mercado interior, debe ser interpretada como parte de una arquitectura jurídica más amplia, orientada a la protección de bienes jurídicos globales y a la realización de obligaciones *erga omnes*.

En suma, la Directiva 2024/1760 representa una etapa significativa en la construcción de un Derecho de la Unión comprometido con los valores de sostenibilidad, equidad global y protección de los derechos humanos. Sin embargo, su eficacia dependerá de la voluntad política de los Estados miembros y de las instituciones europeas para preservar su vocación transformadora frente a los intentos de desregulación encubierta. La lectura teleológica de sus disposiciones, a la luz de los estándares internacionales y de los principios generales del Derecho de la Unión, será clave para garantizar que la diligencia debida no se reduzca a un ejercicio de cumplimiento formal, sino que opere como verdadera garantía estructural de justicia social, climática y empresarial.

Bibliografía básica

— BUENO, N., BERNAZ, N., HOLLY, G., y MARTÍN ORTEGA, O., «The EU Corporate Sustainability Due Diligence Directive: The Final Political Compromise», *Business and Human Rights Journal*, Vol. 10, Special Issue 1, 2024, pp. 10-18.

— MÁRQUEZ CARRASCO, C., MARULLO, C., y SCHÖNFELDER, D., «Adopción de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: relevancia para España y las empresas españolas», *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, n.º 3, 2024, pp.1-7.

— MÁRQUEZ CARRASCO, C., «Implicaciones de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad más allá de Europa», en *Derechos humanos: Logros y desafíos*, GÓMEZ ISA, F. (coord.), Fundación Dialnet, 2025, pp. 125-137.



— MÁRQUEZ CARRASCO, C., «La propuesta de Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial desde una perspectiva jurídica transnacional», en *Hacia la diligencia debida obligatoria en derechos humanos: propuestas regulatorias y perspectivas críticas*, MARULLO C. (dir.), Colex, 2024, pp. 61-85.

— MÁRQUEZ CARRASCO, C., «Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: orígenes, evolución y perspectivas de futuro», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14(2), 2022, pp. 605-642.

Discapacidad

Rafael de Lorenzo García

Secretario General de la Fundación Derecho y Discapacidad. Profesor del Instituto Francisco de Vitoria. Universidad Carlos III de Madrid.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, la intersección entre discapacidad y sostenibilidad representa uno de los núcleos doctrinales más relevantes en la evolución contemporánea del sistema internacional de derechos humanos. Esta relación expresa la convergencia entre dos desarrollos normativos fundamentales. Por un lado, el proceso de consolidación del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad; y por otro, la progresiva juridificación del paradigma del desarrollo sostenible en el plano internacional.

El *corpus* normativo internacional en esta materia se articula principalmente en torno a dos instrumentos, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015). Ambos documentos, aunque distintos en su naturaleza jurídica, establecen principios, obligaciones y directrices que permiten conceptualizar la sostenibilidad como un proceso jurídicamente exigible, transversalmente inclusivo y coherente con los derechos humanos.

La CDPD supone un punto de inflexión en el derecho internacional de los derechos humanos, al establecer un nuevo marco conceptual que trasciende las aproximaciones médicas, asistencialistas o caritativas a la discapacidad. En virtud de la Convención, la discapacidad se define como una construcción social resultante de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales, físicas, normativas e institucionales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones. Esta comprensión relacional impone al Derecho Internacional la obligación de actuar



sobre las condiciones estructurales de exclusión, desplazando el enfoque centrado en la deficiencia hacia un análisis de las fallas del entorno jurídico, social y político.

Dentro de la CDPD, las obligaciones estatales comprenden múltiples dimensiones sustantivas. El artículo 9, referido a la accesibilidad universal, establece que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, tecnologías y servicios abiertos al público. La accesibilidad, en este sentido, se convierte en un elemento central de la sostenibilidad, ya que sin ella se imposibilita la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

El derecho a la educación inclusiva, consagrado en el artículo 24, implica que los sistemas educativos deben adaptarse plenamente a las necesidades específicas de los estudiantes con discapacidad, facilitando su integración efectiva y proporcionando ajustes razonables. Este principio educativo trasciende una visión asistencial para convertirse en una obligación jurídica de los Estados de garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito educativo.

En materia de empleo, el artículo 27 de la CDPD consagra el derecho al trabajo digno y a condiciones laborales equitativas, seguras y accesibles para las personas con discapacidad. Este derecho implica no solo la eliminación de barreras discriminatorias, sino también la adopción activa de medidas que promuevan la empleabilidad y la inclusión laboral efectiva de estas personas.

Además, el artículo 28 establece el derecho a un nivel de vida adecuado, obligando a los Estados a adoptar políticas integrales para asegurar que las personas con discapacidad disfruten de servicios sociales, vivienda adecuada, alimentación y acceso a recursos esenciales de manera equitativa y efectiva. Estas obligaciones configuran claramente un marco normativo sustancial para la sostenibilidad social inclusiva.

La participación en la vida política y pública, contemplada en el artículo 29, reafirma el deber estatal de garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos políticos, incluyendo votar, ser elegidas y participar activamente en todos los niveles de la toma de decisiones públicas. Esta participación se articula como condición indispensable para una legitimidad democrática efectiva y para la sostenibilidad política inclusiva.

Uno de los aspectos más importantes de la CDPD en relación con la sostenibilidad es el artículo 32, que incorpora el principio de cooperación internacional y establece el deber de los Estados de asegurar que todos los programas de cooperación, desarrollo y asistencia internacional integren la perspectiva de discapacidad. Este precepto, en armonía con el artículo 4 de la CDPD (que impone la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención), fundamenta jurídicamente la inclusión de la discapacidad en el diseño, imple-



mentación y evaluación de políticas y programas de desarrollo sostenible, tanto a nivel nacional como internacional.

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aunque de naturaleza programática, constituye el principal marco de planificación global en materia de desarrollo. Si bien no es un tratado en sentido estricto, sus principios y compromisos deben interpretarse a la luz de normas vinculantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellas la CDPD, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta interpretación integradora permite atribuir efectos jurídicos a muchos de los objetivos y metas de la Agenda, en particular cuando refuerzan derechos previamente reconocidos por instrumentos obligatorios. La Agenda 2030 incorpora referencias específicas a la discapacidad en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 4 (educación), 8 (trabajo), 10 (reducción de desigualdades), 11 (ciudades inclusivas) y 17 (alianzas). No obstante, su principio rector de «no dejar a nadie atrás» impone una lectura transversal de la inclusión, que obliga a los Estados a incorporar la perspectiva de discapacidad en todos los niveles del diseño e implementación de políticas sostenibles. Desde una perspectiva jurídica, este principio debe entenderse como un criterio de interpretación conforme con las obligaciones internacionales ya existentes, dando lugar a estándares exigibles en el plano normativo.

La interacción normativa entre la CDPD y la Agenda 2030 ha sido fortalecida por la labor interpretativa del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente a través de sus Observaciones Generales. En la Observación General n.º 6 sobre igualdad y no discriminación, el Comité establece que la igualdad sustantiva debe guiar la formulación de políticas públicas, exigiendo acciones positivas, ajustes razonables y medidas estructurales para remover barreras. En la Observación General n.º 7 sobre participación, se reconoce que las organizaciones de personas con discapacidad deben participar plenamente en la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo sostenible, y que su exclusión constituye una violación del derecho internacional.

Junto a estos instrumentos, otros marcos de *soft law* han contribuido a dotar de operatividad técnica al derecho internacional de la sostenibilidad inclusiva. Entre ellos destacan los Principios de Incheon sobre educación inclusiva (UNESCO, 2015), las metodologías del Grupo de Washington sobre estadísticas de discapacidad, y la Estrategia de Desarrollo Inclusivo de Naciones Unidas (UNDIS). Estos instrumentos permiten traducir los principios normativos en políticas públicas concretas, indicadores de evaluación, metodologías de monitoreo y estrategias de institucionalización de la inclusión.

Una herramienta fundamental en este proceso es la obligación de producir y utilizar datos desagregados por discapacidad, conforme al artículo 31 de la CDPD. La recolección sistemática de datos es una condición necesaria para la planificación, implementación y evaluación de políticas públicas sostenibles, y su ausencia puede constituir una violación del principio de igualdad sustantiva. Sin datos que visibilicen las condi-



ciones de vida de las personas con discapacidad, no es posible identificar los obstáculos, diseñar intervenciones adecuadas ni medir los avances en términos de inclusión.

Esta obligación de visibilidad estadística adquiere una dimensión jurídica reforzada cuando se la vincula con el principio de rendición de cuentas. El incumplimiento de las obligaciones de inclusión, accesibilidad, participación o no discriminación en el marco de políticas sostenibles puede ser objeto de escrutinio internacional, tanto a través del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (mediante informes periódicos, observaciones finales y comunicaciones individuales), como mediante otros mecanismos como el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos. En efecto, diversos informes han documentado cómo el EPU ha comenzado a incorporar indicadores específicos sobre inclusión de la discapacidad en los marcos nacionales de desarrollo, fortaleciendo así la gobernanza multinivel del desarrollo inclusivo.

El principio de cooperación internacional, consagrado tanto en la Carta de Naciones Unidas como en el artículo 32 de la CDPD, impone obligaciones no solo en el ámbito doméstico, sino también en la política exterior de los Estados. Estas obligaciones incluyen la coherencia normativa de la ayuda al desarrollo, la accesibilidad de los proyectos financiados con fondos públicos, la inclusión de la discapacidad en las negociaciones multilaterales, y la transferencia de conocimientos, recursos y capacidades en condiciones de equidad. De este modo, la sostenibilidad se convierte en un espacio de responsabilidad compartida que trasciende las fronteras nacionales.

Desde esta perspectiva, los Estados que omiten integrar la discapacidad en sus políticas y programas de sostenibilidad —ya sea en el ámbito nacional o en el plano de la cooperación internacional— pueden incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones convencionales. Este incumplimiento puede constituir una vulneración de derechos humanos, especialmente cuando perpetúa situaciones de exclusión estructural, discriminación institucional o inaccesibilidad sistemática. Así, la sostenibilidad deja de ser una aspiración política para convertirse en una dimensión sustantiva del orden público internacional.

En este contexto, el Derecho Internacional Público se encuentra ante la tarea de consolidar un marco jurídico que articule principios de sostenibilidad inclusiva con estándares normativos exigibles. Esta consolidación implica la codificación de nuevas normas consuetudinarias, la integración de la discapacidad en tratados ambientales y de desarrollo, y la elaboración de instrumentos interpretativos que aseguren la coherencia normativa entre los diferentes regímenes internacionales. A su vez, esta evolución jurídica debe incorporar una perspectiva interseccional, reconociendo la forma en que la discapacidad interactúa con otras dimensiones de desigualdad como el género, la edad, el origen étnico, la pobreza o la migración.

La construcción de un Derecho internacional de la sostenibilidad inclusiva requiere también fortalecer la participación efectiva de las personas con discapacidad en todos



los niveles de la gobernanza internacional. Esta participación debe ser institucionalizada, dotada de recursos, reconocida como un derecho y protegida frente a prácticas excluyentes. Las organizaciones REPRESENTATIVAS de personas con discapacidad deben ser consideradas actores legítimos en los procesos multilaterales, en condiciones de igualdad y con capacidad de incidir en la formulación de normas, políticas y estándares globales.

Bibliografía básica

— BARIFFI F., *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*, Madrid: Cinca, 2014.

— BROLAN, C.E., «A Word of Caution: Human Rights, Disability, and Implementation of the Post-2015 Sustainable Development Goals», *Laws*, 2016, 5(2), 22, pp. 1-18.

— COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación General n.º 6 (2018), CRPD/C/GC/6, 26 de abril de 2018.

— COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Observación General n.º 7 (2018), CRPD/C/GC/7, 9 de noviembre de 2018.

— CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD) A/RES/61/106, de 13 de diciembre de 2006.

— DE LORENZO GARCÍA; R., y PÉREZ BUENO, L.C. (Coord.), *Fundamentos del derecho de la discapacidad*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

— ONU, Estrategia de Desarrollo Inclusivo de las Naciones Unidas (UNDIS).

— PALACIOS, A., y BARIFFI F., *La Discapacidad como una Cuestión de Derechos Humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid: Cinca, 2007.

— UNESCO, *Principios de Incheon* (2015), adoptados en el Foro Mundial sobre la Educación, Incheon, Corea del Sur, 19-22 de mayo de 2015.

— WOLBRING, G., MACKAY, R., RYBCHINSKI, T., y NOGA, J., «Disabled People and the Post-2015 Development Goal Agenda through a Disability Studies Lens», *Sustainability* 2013, 5(10), pp. 4152-4182.

— Washington Group on Disability Statistics (2010-2023)



Diversidad cultural

J. Daniel Oliva Martínez

Codirector de la Cátedra de Sostenibilidad, Inclusión, Derechos Humanos y Diversidad. Universidad Carlos III de Madrid

Como han demostrado las diferentes teorías antropológicas el ser humano une su existencia al concepto de cultura. Somos animales culturales. Pero lo cierto es que no existe una única cultura, sino una diversidad de culturas que no son sino la manifestación de la diversidad humana, en el sentido de que los grupos humanos que pueblan la tierra, tienen diferentes modos de explicar la realidad en la que se ven inmersos, diferentes maneras de organizarse, distintos códigos y distintas interpretaciones acerca de lo que ellos mismos constituyen y representan como grupos etnoculturales diferenciados con una identidad colectiva particularizada. Cada grupo humano ofrece una resolución propia, particular, a través de pautas culturales concretas, por lo que esta constatación empírica de la disciplina antropológica nos lleva a hacer compatible una afirmación afianzada en la unidad esencial (cultural) de la humanidad con la diversidad de formas culturales diferenciadas.

Cada grupo humano configura su existencia comunitaria a partir de unos rasgos distintivos, espirituales, simbólicos, materiales, intelectuales, políticos, sociales, jurídicos y afectivos que lo caracterizan como grupo diferenciado. Esa es la base de la diversidad cultural. La diversidad cultural es positiva. Una sociedad (también la internacional) diversa es una sociedad más rica, capaz de configurar respuestas más acordes para la resolución de los problemas. La diversidad cultural comporta libertad de pensamiento y acción independientes, propias, libertad de decisión sin imposición, libertad para ser distinto. Como es bien sabido los regímenes totalitarios, las dictaduras o los imperialismos se caracterizan por exaltar la homogeneidad, las formas únicas, la formación no diferenciada, crear ciudadanos uniformados, dependientes, acríticos, sometidos por las normas establecidas por la cultura dominante. Una sociedad internacional caracterizada por la homogeneidad cultural sería una sociedad más pobre, con menos oportunidades en el plano del desarrollo global. A su vez, la diversidad cultural facilita la emergencia de valores humanos, el hecho diferencial entre personas y sociedades, garantiza la pluralidad de propuestas en el plano moral, enriquece los sistemas éticos y además es fuente de intercambios y de innovación. La diversidad cultural es por lo tanto una riqueza, motor de experiencias liberadoras y un potencial de desarrollo humano, un arsenal multiplicado de recursos para la Sociedad Internacional en su conjunto. Así lo ha reflejado la UNESCO que en la *Declaración sobre la diversidad cultural* del año 2001 recogía que «La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes de desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia inte-



lectual, afectiva, moral y espiritual satisfactorio» (artículo 3. «La diversidad cultural, factor de desarrollo»). Por todo ello, tal y como se recoge en la misma Declaración de la UNESCO «la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En ese sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras» (artículo 1). Afirmación que permite unir la diversidad cultural con el desarrollo sostenible.

De la constatación de la diversidad cultural como riqueza y patrimonio común de la humanidad se infieren, por lo tanto, conclusiones, ya no en el plano descriptivo, sino en el plano prescriptivo: si la diversidad cultural es positiva, debe ser conservada. Afirmar, desde un plano local, que todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura y, desde un plano de análisis global, que la Comunidad Internacional tiene el imperativo ético de preservar la diversidad cultural como garantía de un desarrollo más pleno para toda la humanidad, en gran medida significa afirmar que los grupos diferenciados deben obtener un reconocimiento político institucional y deben contar con garantías e instrumentos jurídicos internacionales que permitan un desarrollo equilibrado de sus culturas como base para la preservación de la dignidad de las personas que las integran y como garantía de un desarrollo humano sostenible global. Aceptar la diversidad cultural conlleva, en gran medida, asumir, lejos ya de cualquier planteamiento etnocéntrico, que no existen culturas inferiores y superiores, ricas o pobres, avanzadas o retrasadas. Y eso está relacionado con un principio básico en la aceptación de la diversidad cultural que nos lleva a colocar a las culturas (no a las prácticas culturales) en pie de igualdad, pues aceptamos que todas las culturas constituyen un valioso testimonio de la diversidad humana, un bagaje, repleto de experiencias, significados, ideas y propuestas, en definitiva, de vida buena. Como dispuso la UNESCO hace ya décadas, en el marco de la *Declaración sobre la Cooperación Cultural*, toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados. Aparecerían así las diferentes culturas humanas, desde su propia particularidad, repletas de conceptos, reglas e instituciones llamadas a promover la dignidad y máxima autonomía de sus integrantes, que posibilitan la potenciación de la vida individual y colectiva, autónoma y plenamente humana.

A pesar de que, en diferentes épocas y contextos geográficos, por la vía de los genocidios, los etnocidios, genocidios culturales o las políticas asimilacionistas, se ha perseguido o no reconocido la diversidad cultural, también han existido sociedades que la han valorado o respetado y lo cierto es que en las últimas décadas al interior de la Comunidad Internacional se han ido adoptado un conjunto de instrumentos jurídicos enfocados en su preservación. UNESCO, como organización especializada de las Naciones Unidas, ha jugado un papel importante al respecto contribuyendo a la emergencia de un principio de Derecho Internacional que ha tomado forma en numerosas resoluciones, declaraciones e instrumentos internacionales de carácter convencional, lo que ha guiado también los posicionamientos de diferentes órganos de control e inspirado a la jurisprudencia internacional. No debemos olvidar que según se recoge en el



artículo 1 de la Constitución o Tratado Constituyente de la UNESCO, la organización tiene como mandato fundacional «asegurar (...) la fecunda diversidad de sus culturas». Pronto la organización inició un camino coherente con ese propósito. Así cabe mencionar, cómo en los primeros años de actividad promovió estudios sobre «Unidad y Diversidad en las culturas» y el *Proyecto relativo a la apreciación mutua de los valores culturales de oriente y occidente*, que constituyó un claro antecedente de las propuestas que llegaron con posterioridad, desde otros espacios, sobre el diálogo intercultural e intercivilizatorio.

Llegarían en los años siguientes el *Convenio y el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado* (1954) y la ya mencionada *Declaración de Principios de la cooperación cultural internacional* (1966). Desde entonces la UNESCO ya no abandonaría la cuestión de la cooperación, la diversidad cultural o el diálogo de culturas y civilizaciones, cuestiones que de una manera o de otra estuvieron presentes en las Conferencias Intergubernamentales sobre las Políticas Culturales de Europa (Helsinki, 1972), de Asia (Yogyakarta, 1973), de África (Accra, 1975) y de América Latina y el Caribe (Bogotá, 1978) así como en la primera Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (Mondiacult) celebrada en el año 1982 y que se ha reunido bianualmente desde entonces. En 2025 la sede ha sido Barcelona. Durante aquellos años UNESCO llevó adelante una importante acción normativa de carácter convencional promoviendo la adopción en 1970 de la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de la propiedad ilícitas de bienes* y en 1972 la adopción de la *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, desde entonces dos de los instrumentos de referencia del Régimen Jurídico Internacional de la Cultura que se completó con la adopción de varias recomendaciones especialmente relevantes. En 1981 tuvo lugar también la histórica reunión sobre *Etnocidio y Etnodesarrollo* en San José de Costa Rica bajo la organización de FLACSO-UNESCO. Pocos años más tarde la organización proclamó el *Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural (1988-1997)*. Durante esa década la UNESCO puso en marcha varios centenares de proyectos de cooperación al desarrollo con dimensión cultural y un importante programa de investigaciones sobre las metodologías conducentes a integrar la dimensión cultural en los procesos de desarrollo. De alguna manera la UNESCO perseguía reconceptualizar el desarrollo, en paralelo a que el PNUD sacaba adelante sus propuestas en torno al Desarrollo Humano Sostenible.

Todo este proceso condujo a la aprobación de la ya mencionada *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural* y su *Plan de Acción* por parte de la Conferencia General de la UNESCO en 2001, y finalmente a la adopción de la *Convención sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas* (2005). Actualmente, es el tratado de referencia. No debemos olvidar, por otro lado, que también durante aquel tiempo UNESCO promovió la adopción de la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* (2001) y la *Conven-*



ción para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003). Previamente (fuera del ámbito de la UNESCO) se había adoptado el *Convenio sobre la Biodiversidad*, cuyo artículo 8J) obliga a los Estados a promocionar y proteger los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas, y por lo tanto es garante de la diversidad que representan estos pueblos, que han sido a su vez reconocidos como titulares de derechos colectivos culturales (entre otros) en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración sobre Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre la misma cuestión (véase en este mismo diccionario la voz «pueblos indígenas»). Todo ello se ha visto reforzado desde un ámbito regional, concretamente con la adopción de la *Carta Cultural Iberoamericana* (2006) y por otras iniciativas llevadas a cabo por la UE, el Consejo de Europa, la Unión Africana o ASE-DAN en materia de patrimonio, cooperación cultural y derechos culturales. Teniendo en cuenta lo analizado hasta aquí, podemos concluir que la protección de la diversidad cultural es ya un elemento del sistema jurídico internacional integrado en el Derecho Internacional de la Cultura y con claras conexiones con el Derecho Internacional del Desarrollo y la Sostenibilidad, en el que la dimensión cultural ha empezado a tomarse en cuenta, pese a que la Agenda 2030 en su momento no la recogió.

Bibliografía básica

— DÍAZ BARRADO, C., *La cultura en la Comunidad Iberoamericana de Naciones*, Madrid: Plaza y Valdés, 2011.

— FERNÁNDEZ LIESA, C., *Cultura y Derecho Internacional*, Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2012.

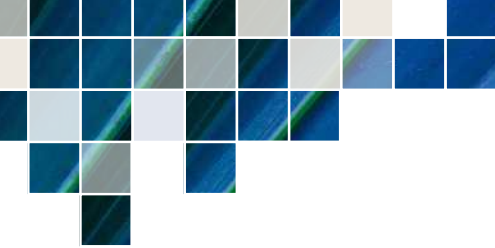
— MORÁN BLANCO, S. (dir.), y DÍAZ GALÁN, E. (coord.). *ODS y Cultura: la implementación de la agenda 2030 en el ámbito cultural*, Madrid: Dykinson, 2022.

— OLIVA MARTÍNEZ, J. D., y BLÁZQUEZ MARTÍN, D., *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

— PÉREZ GALÁN, B., y PORADA, K., *Antropología y diversidad cultural. Lecturas clásicas y contemporáneas*, Madrid: UNED, 2024.

— VELASCO, H., PRIETO, J., et al. (coords.) *La diversidad cultural: análisis sistemático e interdisciplinar de la Convención de la UNESCO*, Madrid: Trotta, 2016.





La sostenibilidad es un concepto central del siglo XXI, que se utiliza en el ámbito del Derecho, de la economía, de la política y en la sociedad. Precisar su significado jurídico no es sencillo, si bien exige clarificar los conceptos con los que se construye el Derecho. Vivimos en momentos de confrontación, que están afectando a la percepción de la sostenibilidad, vapuleada a veces en debates polarizados. En esta obra se parte de los valores propios de la Ilustración (libertad, igualdad, justicia, solidaridad, seguridad), pero también de la necesidad de que exista un equilibrio entre la ecología, la economía y la sociedad. Esto es imprescindible en un mundo como en el que vivimos, con un alto riesgo de autodestrucción ecológica, de no poder garantizar niveles de dignidad para toda la humanidad y de un modelo económico que es difícilmente controlable desde parámetros de interés general.

La preocupación por sostenibilidad se inicia hace unas décadas por la Comunidad internacional en torno a la noción de desarrollo sostenible. Después la noción de sostenibilidad se desliga del desarrollo y adquiere autonomía y relevancia para el Derecho internacional y también para el derecho europeo y nacional, en relación asimismo con la preocupación por el medio ambiente y por los derechos humanos.

Este *Diccionario jurídico de Derecho internacional de la sostenibilidad* define y delimita, **a través de 132 entradas, el concepto actual de sostenibilidad económica, ambiental y social desde una triple dimensión: internacional, europea y estatal.** Más allá de un glosario convencional, la obra busca conectar la sostenibilidad con el Derecho, vislumbrando y clarificando sus implicaciones jurídicas para ofrecer una visión integral bajo la perspectiva de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Cada análisis aborda el contexto histórico, evolución y alcance actual de los términos, evaluando la naturaleza jurídica de las normas aplicables. El resultado es una herramienta práctica para empresas y entidades comprometidas con la integración de criterios ESG y mecanismos de diligencia debida en su normativa interna.

En la elaboración de este *Diccionario jurídico de Derecho internacional de la sostenibilidad* han participado más de setenta expertos de universidades españolas y extranjeras, además de miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



LA LEY